



**Universidad del  
Rosario**

**La interpretación del requisito de “intereses personales afectados” previsto en el artículo 68 (3) del estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz del concepto de interés colectivo en el derecho nacional comparado: Los casos de España, Colombia, Perú y Argentina**

*The interpretation of the requirement of “personal interests affected” under article 68(3) of the Rome Statute of the International Criminal Court in light of the concept of collective interest in comparative domestic law: The cases of Spain, Colombia, Peru, and Argentina*

Autor

**Walter Santiago Cardozo Silva**

Director

**Dr. Héctor Olásolo Alonso**

**Facultad de Jurisprudencia**

**Universidad del Rosario**

**Bogotá - Colombia**

**Año**

**2026**

## **Resumen**

Este artículo tiene como propósito efectuar un análisis sobre la interpretación del requisito de “intereses personales afectados” previsto en el artículo 68(3) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, a la luz del concepto de interés colectivo desarrollado en el derecho nacional comparado. Lo anterior tiene la finalidad de proponer una solución frente a la lectura restrictiva que ha manejado la Corte Penal Internacional en la participación de las víctimas en contextos de criminalidad masiva. La metodología que se aplicó en la presente investigación es de carácter dogmático y comparado, por lo que, el estudio está fundamentado en normativa, jurisprudencia y doctrina de España, Colombia, Perú y Argentina. Los hallazgos evidencian que varios de estos ordenamientos jurídicos nacionales han creado instrumentos y mecanismos que, en los últimos años, han reconocido la dimensión colectiva del daño, permitiendo la inclusión de grupos determinables de víctimas y facilitando su acceso a la justicia y a reparaciones. En atención a dicho análisis, se concluye que el concepto de interés colectivo resultará ser una herramienta interpretativa de gran importancia para la CPI, en la medida que garantizará una mayor participación de las víctimas al interior de los actuaciones judiciales que se llevan ante el mismo tribunal.

## **Palabras clave:**

Corte Penal Internacional, interés colectivo, participación de víctimas, víctimas, justicia penal internacional, interés personales, derecho comparado.

## **Summary**

This article aims to analyze the interpretation of the requirement of “affected personal interests” set out in Article 68(3) of the Statute of the International Criminal Court, in light of the concept of collective interest developed in comparative domestic law, with the purpose of proposing a solution to the restrictive interpretation adopted by the International Criminal Court regarding victims’ participation in contexts of mass criminality. The methodology applied in this research is doctrinal and comparative in nature; therefore, the study is based on legislation, case law, and doctrine from Spain, Colombia, Peru, and Argentina. The findings show that several of these national legal systems have, in recent years, developed instruments and mechanisms that recognize the collective dimension of harm, allowing for the inclusion of identifiable groups of victims and facilitating their access to justice and reparations. In light of this analysis, it is concluded that the concept of collective interest can serve as a highly important interpretative tool for the ICC, insofar as it would ensure greater participation of victims in the judicial proceedings conducted before the Court.

## **Key words:**

International Criminal Court, collective interest, victims’ participation, victims, international criminal justice, personal interests, comparative law.

## 1. Introducción

Como ha sido señalado, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) y sus Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) establecen un sistema de participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte Penal Internacional, basado en cuatro elementos principales:

En primer lugar, un concepto aparentemente amplio de víctima que se recoge en la regla 85 de las RPP, el cual incluye a: (a) todas las personas naturales “que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte”; y (b) “las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios”. [...] En segundo lugar, la determinación de tres etapas procesales en las que las víctimas tienen el derecho de participar en las actuaciones presentando sus observaciones: (a) cuando la Fiscalía solicita la autorización de la SCP para abrir una investigación conforme al art. 15(3) del ECPI; (b) cuando la Fiscalía solicita a la Sala competente de la CPI que se pronuncie sobre una cuestión de jurisdicción o admisibilidad conforme al art. 19(3) del ECPI; y (c) las actuaciones civiles previstas en el art. 75 del ECPI para determinar las modalidades y alcance de las reparaciones que se deben realizar a las víctimas tras la condena del acusado. [...] En tercer lugar, el reconocimiento en el art. 68 (3) del ECPI de la posibilidad de que las víctimas puedan participar mediante la presentación de sus “opiniones y observaciones” en otras etapas procesales, siempre y cuando se cumplan los tres requisitos siguientes: (a) que se vean afectados sus intereses personales; (b) que puedan presentar sus opiniones y observaciones “de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”; y (c) que la Sala competente de la CPI considere conveniente la participación de las víctimas en la etapa procesal de que se trate. [...] En cuarto lugar, el reconocimiento en el art. 68 (3) del ECPI de la facultad de las víctimas de presentar sus opiniones y observaciones a través de sus representantes legales, siempre y cuando: (a) la Sala competente de la CPI lo considere conveniente; y (b) se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en las RPP<sup>1</sup>.

A la luz de lo anterior, este trabajo presenta una propuesta de interpretación del requisito de “intereses personales afectados” recogido en el art. 68 (3) del ECPI<sup>2</sup> que permite dar mayores garantías a la participación de las víctimas, dada la tendencia de la jurisprudencia reciente de la CPI en los casos Said<sup>3</sup> y Al Hassan<sup>4</sup> de: (a) interpretar este requisito de manera muy restrictiva; y (b) limitar la participación en el juicio (caso Said) o en las actuaciones civiles de reparación (caso Al Hassan) a aquellas víctimas que han sufrido un daño como consecuencia de alguno de los actos concretos de violencia (comúnmente denominados como “incidentes”) expresamente mencionados en la decisión de confirmación de cargos (Said) o en la sentencia

---

<sup>1</sup> Vid.: Villarraga Zschommler, L., Vacca Moyano, L., Guzmán Salinas, L.D., Molina Flórez, M., Canizo Ramírez, A.F. & Gómez Matamoros, P.A. (2026). "La afectación de la centralidad de las víctimas como aspecto identitario del Estatuto de la Corte Penal Internacional por las restricciones a su reconocimiento y participación en los casos Said y Al Hassan". *International Law Clinic Reports / Informes de la Clínica Jurídica Internacional*. Vol. 6 (en prensa).

<sup>2</sup> Según el artículo 68 (3) del ECPI: “La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba”.

<sup>3</sup> Corte Penal Internacional. (2021). *Prosecutor v. Mahamat Said Abdel Kani, Decision on the confirmation of charges against Mahamat Said Abdel Kani*, ICC-01/14-01/21-218-Red, Sala de Cuestiones Preliminares II, 9 de diciembre de 2021. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021\\_11432.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_11432.PDF)

<sup>4</sup> Corte Penal Internacional. (2024). *Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*, ICC-01/12-01/18, Trial Judgment, Sala de Primera Instancia X, 26 de junio de 2024. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021\\_05094.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_05094.PDF)

condenatoria (Al Hassan); y, como resultado de lo anterior (c) excluir de las actuaciones ante la CPI la mayor parte de las víctimas del mismo tipo de actos de violencia, cometidos simultáneamente por los asociados, o por los subordinados, de los acusados o condenados en los mismos lugares (Al Hassan), o incluso en los mismos centros de detención (Said).

Esta comprensión es problemática y plantea una serie de dificultades a la hora de analizar crímenes internacionales de carácter sistemático o generalizado, en los cuales la individualización de determinados actos de violencia cumple una función más representativa o ejemplificante dentro de un patrón criminal más amplio, sin que ello tenga que implicar la exclusión de todas las víctimas afectadas cuyo daño sufrido no se encuentra directamente vinculado a los actos de violencia individualizados<sup>5</sup>.

En este contexto, se hace necesario replantear el alcance del requisito de afectación de los “intereses personales” de las víctimas, atendiendo a la naturaleza estructural del daño que se encuentra en este tipo de conductas. A este respecto, se propone que el concepto de “interés colectivo” sirva como herramienta para interpretar dicho requisito de forma coherente con la lógica de los crímenes internacionales, teniendo en cuenta que se trata de una categoría intermedia entre: (a) el interés estrictamente individual, cuya titularidad pertenece a un sujeto en concreto, pudiendo existir un interés plural en cuanto que suma de intereses individuales; y (b) el interés difuso, que corresponde a una colectividad indeterminada e indivisible (por ejemplo, la humanidad en su conjunto)<sup>6</sup>.

De esta manera, el interés colectivo se caracteriza por pertenecer a un grupo determinado o determinable, unido por una situación jurídica común<sup>7</sup>. No se trata, por tanto, de una titularidad abstracta, sino de una afectación compartida derivada de un mismo hecho o contexto<sup>8</sup>.

En este sentido, conviene tener en cuenta que los intereses colectivos surgen de los daños sufridos dentro de un contexto social amplio, que afectan a comunidades/colectividades enteras y no solo a individuos agrupados. Así que, en estas situaciones de conflictos y violaciones masivas de derechos, el daño de igual manera trasciende al individuo y acarrea procesos de deshumanización sobre comunidades completas. De este modo, el daño generado mediante hechos de violencia masiva y sistemática deteriora los lazos comunitarios y las relaciones sociales hasta el punto de romperlas, afectando la integración social, la pertenencia y la confianza al interior de las comunidades y entre las mismas. En estos casos, el daño adquiere una dimensión colectiva, pues las agresiones implican procesos de deshumanización dirigidos contra grupos sociales determinados (interés colectivo)<sup>9</sup>. Por ello, el reconocimiento del concepto de interés colectivo permite comprender y responder jurídicamente a estas afectaciones que trascienden la esfera individual.

La doctrina procesal distingue el interés colectivo del difuso en un punto esencial: en el primero, el grupo de afectados es identificable o al menos determinable, mientras que en el segundo el titular es una comunidad indeterminada sin posibilidad de delimitación concreta<sup>10</sup>. Esta distinción resulta decisiva en el ámbito de la CPI porque el art. 68(3) del ECPI no consagra una *actio popularis*, sino que exige que los “intereses personales” de la víctima resulten

---

<sup>5</sup> Corte Penal Internacional, Oficina Pública de Defensa de las Víctimas (OPCV) (2022). Observaciones sobre la participación de las víctimas en el caso *Prosecutor v. Said*, presentadas ante la Sala de Primera Instancia VI.

<sup>6</sup>García, E. D. L. (2018). Tutela de los intereses colectivos y difusos en el proceso penal. Indret. <https://www.raco.cat/index.php/Indret/article/view/348250/439415>

<sup>7</sup> Montero Aroca, J. M. (2005). La legitimación en el proceso civil, Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 213–218.

<sup>8</sup> Giudice Graña, L., Olasolo, H., Remersaro Coronel, L. & Zubillaga Puchot, D., 2025, Las respuestas a la corrupción desde el derecho procesal penal: especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte II. Cuestiones relativas al concepto de víctima en los delitos de corrupción y a la participación y protección en el proceso penal de las víctimas y los terceros interesados que no tienen la condición de testigos. En *Perspectivas Iberoamericanas sobre la justicia*, Volumen 41, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

<sup>9</sup> Ávila Parra, D., (2025). Intereses Colectivos y Difusos como elementos jurídicos de protección de los Derechos Humanos. *Revista de Artes y Humanidades UNICA* 26(54).<https://zenodo.org/records/15844721>.

<sup>10</sup> Cappelletti, M. (1975). Vindicating the public interest through the courts: A comparativist's contribution. *Buff. L. Rev.*, 25, 643. <https://digitalcommons.law.buffalo.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1998&context=buffalolawreview>.

afectados<sup>11</sup>. Por ello, la jurisprudencia ha reiterado que la participación requiere una afectación concreta del solicitante y no una invocación abstracta del interés de la humanidad<sup>12</sup>.

Con base en lo anterior, se sostiene que el reconocimiento y participación de las víctimas debería estar abierto a aquellas personas que, como en el caso Al Hassan, comparten una afectación concreta conjunta debido a su victimización por una misma dinámica de actos de violencia, de similar naturaleza, cometidos por los asociados o subordinados del imputado o condenado en un mismo marco temporal y geográfico. Esto debería ser, con mayor razón, aplicable cuando los delitos son cometidos en un campo de detención que se ha convertido en un sistema organizado de maltrato, como sucede en el caso Said.

Adicionalmente, conviene señalar desde un inicio que, dado que las actuaciones civiles de reparación arriba mencionadas en relación con el caso Al Hassan se rigen por el art. 75(3) del ECPI, no serán objeto específico de este trabajo; no obstante, nada impide, en un principio, que la propuesta aquí presentada pueda ser también aplicable en dichas actuaciones.

## **2. Primera aproximación al desarrollo del concepto de interés colectivo en el derecho comparado**

El antecedente filosófico del concepto de interés colectivo se encuentra en la noción aristotélica de la *poli* como comunidad política cuyo fin propio es el bien común, el cual no puede ser reducido a una simple suma de los intereses individuales de sus miembros. Esta idea implica que ciertos bienes solo pueden existir y protegerse en su dimensión colectiva, lo que anticipa la distinción que el derecho moderno trazará entre intereses individuales e intereses que pertenecen a un grupo como tal. El concepto de interés colectivo se ha desarrollado de forma progresiva a través del tiempo, teniendo siempre en cuenta que el balance entre lo común y lo individual ha variado en vista de las circunstancias históricas, políticas, sociales y culturales. De esta manera, aunque la preponderancia de lo individual sobre lo común ha caracterizado las últimas décadas, lo colectivo ha surgido como respuesta natural al exceso y al desequilibrio, generando el desarrollo de estándares que, en mayor o menor medida, condicionan el actuar humano al beneficio o deterioro de la colectividad de la que se hace parte<sup>13</sup>.

En este contexto, autores como Massini toman como piedra angular la libertad, la fraternidad y la igualdad para, desde allí, retomar el desarrollo de los derechos colectivos a partir de 1970. De ese modo, el término “fraternidad” es redefinido y empieza a hacer alusión a derechos solidarios e intereses colectivos que se encuentran en cabeza de grupos sociales determinados, por lo que el pensamiento jurídico define la protección del ser humano no solo como individuo, sino considerando también el entorno social y comunitario en el que se encuentra<sup>14</sup>. Como resultado, junto con el esquema de derechos individuales sustantivos, se ha consolidado un sistema paralelo de bienes jurídicos colectivos que demuestra que los derechos individuales, por sí solos, son insuficientes para garantizar una defensa integral de una comunidad y sus miembros<sup>15</sup>.

A la luz de este proceso, adquiere importancia la distinción realizada entre intereses colectivos y difusos, de manera que, mientras los primeros se refieren a aquellos que corresponden a grupos de personas determinados, o al menos determinables, las cuales se

---

<sup>11</sup> ECPI, art. 68(3).

<sup>12</sup> Corte Penal Internacional. (2008). *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06-1119, Decision on victims' participation, Sala de Primera Instancia I, párrs. 93–95, 18 de enero de 2008.

<sup>13</sup> Menigno, C. (2012). La concepción de la ciudad, de la ciudadanía y del ciudadano en Aristóteles. En: *Bajo palabra*, revista de filosofía, diciembre, 2012, II época, vol 7. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3941536>

<sup>14</sup> Massini-Correas, C. I. (2019). Sobre derechos humanos, derecho natural y derechos de la tercera generación. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, (3), 26-26. <https://doi.org/10.22201/fder.26831783e.2015.3.58>.

<sup>15</sup> Ambos, K. (2013). La parte general del derecho penal internacional. *Temis*. pp. 58–60.

[https://goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/Ambos\\_La\\_Parte\\_general\\_del\\_derecho\\_penal\\_internacional\\_Duncker\\_Humblot\\_2005.pdf](https://goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/Ambos_La_Parte_general_del_derecho_penal_internacional_Duncker_Humblot_2005.pdf).

encuentran unidas por un nexo jurídico o fáctico, los segundos remiten las afectaciones a grupos indeterminables,

La distinción del interés colectivo frente al difuso reside en la determinabilidad del grupo afectado: mientras el interés difuso pertenece a una comunidad indeterminada, que normalmente es referida como “humanidad”, el colectivo se articula en torno a un nexo jurídico o fáctico concreto que permite identificar a sus titulares<sup>16</sup>. Precisamente por ello, su reconocimiento ha sido promovido principalmente por la doctrina procesalista, que ha propuesto mecanismos específicos para su tutela efectiva. No obstante, su mayor obstáculo sigue siendo el rechazo de algunos sectores a admitir su existencia como categoría autónoma, bajo el argumento de que: (a) choca con el desarrollo de las categorías jurídico-dogmáticas exclusivamente centradas en el concepto de individuo y en los derechos e intereses individuales; y (b) significa reemplazar la titularidad de los derechos por la solidaridad y la corresponsabilidad propia del vínculo jurídico existente entre miembros de una misma comunidad<sup>17</sup>.

### **3. El concepto de interés colectivo en el derecho español**

La Constitución española recoge el fundamento para la protección de los intereses colectivos en sus arts. 10-1, 24 y 125, que prevén expresamente la dignidad de la persona como base de los derechos humanos, el acceso a la justicia de toda persona y la acción popular como mecanismo para la participación en sentido amplio en los procesos penales reconocidos a todos los ciudadanos españoles en el art. 125 de la Constitución<sup>18</sup>. Con respecto a esta última, Giudice, Olasolo, Remersaro & Zubillaga subrayan que:

Esta disposición debe ser leída en forma sistemática junto con: (a) el art. 101 de la LECrim española que establece que la acción penal es pública y concede a todo ciudadano el ejercicio de la “acción”; y, en el asunto que nos convoca, (b) el art. 270 de la LECrim, que concede a todos los ciudadanos españoles la facultad de constituirse como querellantes ejercitando la acción popular. De este modo, la acción popular representa un mecanismo esencial en el proceso penal español para la defensa de los intereses colectivos y difusos, cuya naturaleza es excepcional si se tiene presente que no existe un instrumento de similares características en el resto de los sistemas nacionales analizados<sup>19</sup>.

La acción popular se justifica, por un lado, en la participación del pueblo en la justicia, incrementando la confianza de la sociedad en los tribunales y, por otro lado, en la garantía del principio de legalidad, de forma que se posibilita la continuación del proceso, aunque el Ministerio Fiscal decida retirar la acusación<sup>20</sup>. Sin embargo, su inclusión en el proceso en igualdad de condiciones con el Ministerio Fiscal y el acusador particular puede provocar un

---

<sup>16</sup> Aroca, J. M. (1995). La legitimación en el proceso civil:(intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él). Civitas.

<sup>17</sup> Guayacán Ortiz, J. C. (2013). Las acciones populares y de grupo frente a las acciones colectivas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-las-acciones-populares-y-de-grupo-frente-a-las-acciones-colectivas-9789587720594.html>

<sup>18</sup> España. (1978). Constitución Española. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>. Según el art. 125 de la Constitución española: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

<sup>19</sup> Giudice Graña, L., Olasolo, H., Remersaro Coronel, L. & Zubillaga Puchot, D. (2025), Las respuestas a la corrupción desde el derecho procesal penal: especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte II. Cuestiones relativas al concepto de víctima en los delitos de corrupción y a la participación y protección en el proceso penal de las víctimas y los terceros interesados que no tienen la condición de testigos. En *Perspectivas Iberoamericanas sobre la justicia*, Volumen 41, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

<sup>20</sup> Morales Bravo, J. (2019) La acción popular como mecanismos de contrapeso al poder del Ministerio Fiscal. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*. Pp. 110-118. ISSN: 2340-4647; Vid. también Giudice, Olasolo, Remersaro y Zubillaga (2025). Parte I.

abuso de esta, incluso con fines políticos<sup>21</sup>. Como resultado, Morales considera que la acción popular ha permitido que varios grupos de ciudadanos hayan jugado un papel determinante en algunos de los grandes procesos penales de los últimos tiempos, sobre todo en los relativos a la corrupción política, pero al mismo tiempo también se han observado situaciones en las que “se han personado como acusación popular personas físicas y jurídicas que han mantenido motivos ajenos a la defensa de la legalidad”<sup>22</sup>.

En el caso del derecho español, y a diferencia de países como Colombia y Perú, el desarrollo del concepto de intereses colectivos no ha venido de la mano de la justicia transicional, dado que la transición en España, tras los casi cuarenta años de dictadura franquista, se centró en la reconciliación política y la amnistía. Por el contrario, este ha sido principalmente promovido por la doctrina procesalista española, que ha realizado al respecto aportes importantes<sup>23</sup>.

Como resultado, el derecho penal español reconoce la existencia de bienes jurídicos supraindividuales que, como se ha visto, pueden subdividirse en colectivos y difusos. Sin embargo, a pesar de este reconocimiento, existen varios obstáculos para la protección e implementación efectiva de los derechos de las víctimas colectivas, destacando, entre ellos, la imposibilidad de atribución de titularidad concreta y de individualización de las víctimas. Lo que, como señala De Luis, “[...] dificulta su defensa en el proceso, pues conlleva a que solamente la acusación popular y el Ministerio Fiscal puedan actuar en defensa de los mismos”<sup>24</sup>.

De ahí, la necesidad de implementar nuevos modelos y ajustar el sistema actual a las necesidades más recientes en cuestión de intereses supraindividuales, desarrollando mecanismos adecuados para su protección como, por ejemplo, repensar la legitimación procesal penal para otorgar una participación más activa a los sujetos colectivos, tales como organizaciones o asociaciones vinculadas a dichos intereses<sup>25</sup> o cuya finalidad estatutaria sea la defensa de estos (la legitimación en este último caso podría estar basada en el reconocimiento de un interés legítimo propio)<sup>26</sup>.

Esto supondría, entre otras cosas, permitir que en aquellos casos donde el Ministerio Fiscal decida retirarse, el proceso penal pueda seguir sosteniéndose y la responsabilidad civil pueda ser instada por dichas organizaciones, sin obligar a las víctimas a participar de manera individual<sup>27</sup>. Con ello, se reduciría la dependencia del Ministerio Público, construyéndose un proceso penal más coherente con la naturaleza colectiva de los delitos, en donde las víctimas jueguen un papel más relevante.

Al margen de los desarrollos doctrinales, cabe también destacar, el reciente acuerdo firmado en enero de 2026, entre el Gobierno español y la Iglesia católica, de reparación integral a las víctimas de abusos sexuales cometidos en el contexto de esta última. Se trata de un sistema transicional, basado en un trabajo mixto entre Iglesia y Estado, que “no está basado en la imposición de una obligación jurídica, sino en el compromiso moral de la Iglesia y el mutuo acuerdo de las partes”<sup>28</sup>, conforme al cual: (a) las víctimas pueden presentar solicitudes de

---

<sup>21</sup> Ibid., p. 114.

<sup>22</sup> Idem.; Vid. también Giudice, Olasolo, Remersaro y Zubillaga (2025) Parte I.

<sup>23</sup> Vid., entre otros, Montero Aroca, J. M. (2005). La legitimación en el proceso civil, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 213–218;

<sup>24</sup> Vid.: García, E. D. L. (2018). Tutela de los intereses colectivos y difusos en el proceso penal. Indret. <https://www.raco.cat/index.php/Indret/article/view/348250/439415>.

<sup>25</sup> Vid.: Díez, J. (2024). Los colectivos identitarios y la tutela penal, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 26 (1), <http://criminnet.ugr.es/recpc/26/recpc26-01.pdf>

<sup>26</sup> Vid.: Vid.: García, E. D. L. (2018). Tutela de los intereses colectivos y difusos en el proceso penal. Indret. <https://www.raco.cat/index.php/Indret/article/view/348250/439415>.

<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> Conferencia Episcopal Española (2026) Acuerdo entre la Iglesia española y el Gobierno para atender la reparación de víctimas de abusos sexuales a través del Defensor del Pueblo, <https://www.conferenciaepiscopal.es/acuerdo-iglesia-gobierno-atender-reparacion-victimas-abusos-sexuales-a-traves-defensor-del-pueblo/>

reparación en un plazo de un año desde la firma del acuerdo (con la posibilidad de prórroga por un año adicional, y se les permite una amplia participación; y (b) se admiten “reparaciones simbólica, restaurativa, espiritual y/o económica atendiendo a lo solicitado por la víctima”<sup>29</sup>. De esta manera, se amplía la posibilidad de reparación a las víctimas más allá de la justicia ordinaria, al permitirse el acceso a reparaciones a quienes no pueden recurrir a la justicia por prescripción del delito o muerte del victimario<sup>30</sup>.

#### 4. El concepto de interés colectivo en el derecho colombiano

En Colombia se ha producido un desarrollo muy significativo en lo que respecta a los derechos de las víctimas debido al conflicto armado interno que ha sufrido el país desde mediados del siglo XX<sup>31</sup> y al proceso de paz iniciado en 2012 entre el gobierno de Colombia y el principal grupo guerrillero del país, las FARC-EP, que culminó con el Acuerdo de Paz firmado por ambas partes en noviembre de 2016, el cual se ha desarrollado desde entonces a través de una extensa normativa dirigida a estructurar un plan de reparación y restablecimiento de derechos para las más de 9 millones de víctimas<sup>32</sup>.

La jurisprudencia colombiana afirma la existencia de derechos que salvaguardan intereses colectivos y que presentan las siguientes características: (a) su naturaleza solidaria<sup>33</sup>; (b) su carácter no excluyente, toda vez que protegen a todas las personas; (c) la imposibilidad de individualización, ya que el daño colectivo no puede dividirse entre personas individualmente afectadas; (d) su eficacia *erga omnes*; (e) su vocación participativa, entendiéndose que requiere la acción de la comunidad para su defensa; (f) su finalidad preventiva; y (g) su naturaleza abierta, lo que favorece su evolución ante las transformaciones sociales y políticas<sup>34</sup>.

En particular, cabe destacar la figura de los “sujetos de reparación colectiva”, los cuales, según la legislación colombiana, incluyen a “[...] las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los derechos humanos y a violaciones a los derechos colectivos, ocurridas en el marco del conflicto armado”<sup>35</sup>.

Se trata, en definitiva, de personas cuya identidad se encuentra estrechamente relacionada con la comunidad, grupo u organización<sup>36</sup> a la que pertenecen, y de esta manera, las afectaciones y daños al colectivo trascienden al plano individual, produciendo consecuencias

---

<sup>29</sup> Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (2026). El Gobierno acuerda con la Iglesia un sistema de reparación para las víctimas de abusos sexuales, Gobierno de España, <https://www.mjusticia.gob.es/es/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/acuerdo-iglesia>. El acuerdo establece al Defensor del Pueblo como la figura encargada de la evaluación de los casos presentados, para ser posteriormente evaluados por la Comisión PRIVA. La víctima debe iniciar el proceso ante una unidad de tramitación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (UT), la cual es la encargada de la parte formal. Luego, el caso se traslada ante la Unidad de Víctimas del Defensor del Pueblo y a la comisión asesora de la Iglesia prevista en su Plan de Reparación Integral a Víctimas de Abuso (CPRIVA), que evalúa y emite un informe. En caso de que haya acuerdo entre las partes (CPRIVA y víctima), la propuesta adquiere carácter definitivo. En caso contrario, se convoca una Comisión Mixta, siempre con participación de las asociaciones de víctimas, que delibera para alcanzar un acuerdo unánime. Si tampoco de esta manera se puede llegar a un acuerdo, corresponde a la Unidad de Víctimas del Defensor del Pueblo adoptar la resolución definitiva.

<sup>30</sup> Ibid.

<sup>31</sup> Centro de Análisis y Formación CIDOB (2015). Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores, CIDOB, <https://www.cidob.org/publicaciones/conflicto-colombia-antecedentes-historicos-actores>

<sup>32</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica. (2024). Hoy las víctimas son más de nueve millones. <https://centrodehistoriahistorica.gov.co/hoy-las-victimas-son-mas-de-nueve-millones/>

<sup>33</sup> Ibid.

<sup>34</sup> Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-215 de 1999.

<sup>35</sup> Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Colombia). (s. f.). Reparación colectiva. <https://www.unidadvictimas.gov.co/reparacion-colectiva/>

<sup>36</sup> Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Colombia). (2018). Resolución 03143 de 2018: Por la cual se adopta el modelo operativo de Reparación Colectiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, art. 3. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30042318>.

a todos sus miembros, aun cuando las vulneraciones sean solo directamente sufridas por una parte de los mismos. En este sentido, el art. 2 de la Resolución 3143 de 2018 dispone que:

“[...] en concordancia con el Artículo 2.2.7.8.2 del Decreto 1084 de 2015, para la implementación del Programa de Reparación Colectiva, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas verificará que los sujetos de reparación colectiva hayan sufrido afectaciones o impactos negativos como consecuencia del conflicto armado sobre alguno o la totalidad de los siguientes atributos:

1. Autorreconocimiento y/o reconocimiento por parte de terceros: Hace relación a la forma como se vinculan y generan pertenencia los miembros del colectivo entre ellos y a las características que los identifica como colectivo frente a los demás.
2. Proyecto colectivo: Se entiende como aquellas razones y motivaciones que se proyectan en el tiempo, y que cuentan con unos medios (materiales e inmateriales) para llevarse a cabo.
3. Prácticas colectivas: Son aquellas actividades que son desarrolladas con frecuencia, tienen proyección de permanencia en el tiempo y reconocimiento mayoritario de los miembros del colectivo. Su desarrollo se encuentra relacionado con el proyecto colectivo.
4. Formas de organización y relacionamiento: Son los mecanismos que tiene el colectivo para la interacción entre sus miembros y con su entorno. Estas permiten a los colectivos tejer sus lazos sociales y establecer relaciones de confianza.
5. Territorio: Este atributo solo aplica para las comunidades étnicas y no étnicas. Hace referencia a las relaciones del colectivo con el espacio geográfico que ocupan, debe ser un espacio determinable con anterioridad a los hechos victimizantes y vigente en el presente del colectivo<sup>37</sup>.

Los conceptos de comunidad, grupo y organización política y social son, por tanto, indispensables para la determinación de los sujetos de reparación colectiva. El primero es definido en la normativa colombiana como un conjunto social que comparte identidad de acuerdo con “prácticas, cultura, patrones de enseñanza, territorio o historia, con interés en la generación de bienes indivisibles o públicos”<sup>38</sup>. En la mayoría de los casos sus integrantes tienen una identidad compartida y vínculos internos de parentesco. Sin embargo, pueden existir también comunidades históricamente constituidas y reconocidas, que ocupan un territorio, comparten una lengua y una cultura, con o sin filiación étnica o tribal, y gozan de vínculos internos claros<sup>39</sup>.

En cuanto al concepto de grupo, este se refiere a un conjunto de personas determinado o determinable que están relacionados entre sí debido a condiciones comunes que acaban siendo dañadas. En materia de reparación, se entiende que el conjunto de miembros del grupo se ven afectados por una misma causa, ocurrida en un mismo tiempo y lugar, o que son objeto de un mismo patrón de victimización o de violaciones sistemáticas de la misma naturaleza<sup>40</sup>.

Finalmente, por organización política o social se entiende todo conjunto de personas vinculadas entre sí debido a su pertenencia formal a un colectivo que tiene un fin común y

---

<sup>37</sup> Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Colombia). (2018). Resolución 03143 de 2018: Por la cual se adopta el modelo operativo de Reparación Colectiva, art 2. <https://www.suin.juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30042318>

<sup>38</sup> Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-569 de 2004.

<sup>39</sup> Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, USAID & Organización Internacional para las Migraciones. (2013). *El paso a paso de la ruta de reparación colectiva: Guía 1: Acercamiento* (COL-OIM 0441 N1). Organización Internacional para las Migraciones. <https://repository.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/805/COL-OIM%200441%20N1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>40</sup> Ídem.

cuenta con bienes, sistemas de regulación interna y solución de controversias, mecanismos de relevo en sus posiciones de liderazgo, y una vida pública reconocida por sus integrantes<sup>41</sup>.

Para los sujetos de reparación colectiva, los fines e intereses van más allá del plano individual. Por ello, mientras la voluntad de sus miembros puede diferir, el interés de todo el colectivo es el mismo. Esto se debe a que las comunidades, grupos, y organizaciones políticas y sociales comparten apuestas conjuntas que dan cuenta de proyectos de vida colectivos asociados a la “expresión de intereses compartidos, sobre la base de los cuales se construye identidad y sentido de pertenencia”<sup>42</sup>.

Es en este sentido que el reconocimiento de la existencia de sujetos de reparación colectiva con intereses colectivos ha permitido a la jurisdicción colombiana, en sus esfuerzos por establecer mecanismos efectivos de reparación, evitar la exclusión de numerosas víctimas que, de no haber realizado dicho reconocimiento, hubieran quedado al margen de dichos mecanismos.

Así mismo, la identificación de los aspectos comunes que generalmente comparten las víctimas cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, permite la construcción de mecanismos jurídicos más eficientes para su inclusión en los procesos judiciales<sup>43</sup>.

Además, es importante tener en cuenta que, ante el daño colectivo, no solo se responde por la masividad de la afectación, sino también por los efectos colectivos del daño causado. Esto significa que un solo ataque dirigido a uno o varios miembros del grupo con funciones relevantes para el conjunto del colectivo puede poner en riesgo los elementos que lo constituyen y lo definen como tal<sup>44</sup>.

## **5. El concepto de interés colectivo en el derecho peruano**

Perú, al igual que otros países latinoamericanos, recoge en su marco normativo el concepto de interés difuso y prevé la formación de litisconsorcios como mecanismo para presentar demandas en representación de grupos o comunidades. Así, los arts. 82 et. seq. del Código Procesal Civil peruano permiten la posibilidad de proteger los derechos de “un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor”<sup>45</sup>. Asimismo, las reparaciones son entendidas como la indemnización que se establezca en la sentencia, normalmente aplicadas a través de compensaciones o restauraciones medioambientales<sup>46</sup>.

No obstante, el país cuenta también con toda una línea jurisprudencial y un marco legal que abarca los derechos y reparaciones a víctimas colectivas, el cual ha sido desarrollado para abordar las consecuencias del conflicto interno más prolongado y violento que ha atravesado Perú, y que se prolongó desde 1980 hasta el 2000, dejando alrededor de 70.000 víctimas.

Este conflicto se caracterizó por patrones de violencia que resultaron en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo torturas, arrestos ilegales, violencia

---

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> Corporación AVRE (2008). Dimensión política de la reparación colectiva. Voces de memoria y dignidad/Cuaderno de Reflexión sobre Reparación Integral. [https://nuncamas.movimientodevictimas.org/images/abook\\_file/dimension%20politica%20de%20la%20reparacion%20colectiva.pdf](https://nuncamas.movimientodevictimas.org/images/abook_file/dimension%20politica%20de%20la%20reparacion%20colectiva.pdf).

<sup>43</sup> Ortega-Hernández, M. C., & Sayas-Contreras, R. (2015). El concepto de reparación colectiva en el marco de la justicia transicional. *Vis Iuris. Revista de derecho y ciencias sociales*, 37-54. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8014555.pdf>

<sup>44</sup> Díaz, C. (2009). La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada. *Reparar en Colombia. Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJuSticia. <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Colombia-Dilemas-Contextos-Conflicto-2009-Spanish.pdf>.

<sup>45</sup> LP – Pasión por el Derecho. (2025). *Código Procesal Civil peruano (Decreto Legislativo N.º 768, 4 de marzo de 1992), capítulos IV–VI*. <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>

<sup>46</sup> Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o las Comunidades Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que, según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello (Código Civil peruano, art. 82, 1992).

sexual, reclutamiento forzado de menores y desplazamientos masivos de población. Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), se inició con la decisión del Partido Comunista de Perú (también conocido como Sendero Luminoso) de comenzar una lucha armada contra las fuerzas gubernamentales, las cuales respondieron con una estrategia de contrainsurgencia, en donde las “Fuerzas Armadas Peruanas implementaron una política indiscriminada de represión contra la población sospechosa de pertenecer a Sendero Luminoso”<sup>47</sup>. Todo ello se tradujo en una práctica generalizada y sistemática de violaciones de derechos humanos, constitutiva de crímenes de lesa humanidad y de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

En 1995, el régimen de Alberto Fujimori aprobó las leyes de amnistía militar, policial y civil, que privaban a los tribunales de la posibilidad de investigar y juzgar los crímenes por ellos cometidos. No obstante, en noviembre del 2000, Fujimori tuvo que exiliarse en Japón debido a varios escándalos de corrupción, lo que permitió a Valentín Paniagua convertirse en el nuevo presidente y adoptar toda una serie de medidas para impulsar reformas institucionales, restablecer la independencia judicial y acatar la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declaraba inválidas las leyes de amnistía.

Fue en este contexto que se creó la CVR, cuyo informe final en 2003, documentó la magnitud de la violencia, identificó a las víctimas y formuló las recomendaciones en materia de justicia y reparación. Como resultado, a través de la Ley N. 28692 el sistema judicial creó un Plan Integral de Reparaciones (PIR), con el objetivo de subsanar el daño sufrido por víctimas directas e indirectas del conflicto<sup>48</sup>.

El PIR, contemplaba varios programas de reparación<sup>49</sup>, destacando entre ellos el Programa de Reparaciones Colectivas (PRC), “dirigido a comunidades campesinas, nativas, centros poblados y organizaciones de desplazados no retornantes inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV”<sup>50</sup>.

Este Programa se centró en la construcción de infraestructura y la creación de proyectos de desarrollo para las comunidades. Además, impuso al Ejecutivo la obligación de “otorgar un monto de cien mil soles por comunidad, centro poblado o grupo de desplazados no retornantes”, y a los gobiernos locales el deber de brindar las contrapartidas que los respectivos proyectos requirieran<sup>51</sup>.

En cuanto al Registro de Víctimas, el Consejo de Reparaciones:

[...] Definió un proceso para la revisión y validación de los registros previos (de los desaparecidos, administrado por Defensoría del Pueblo; los desplazados, manejado por el MIMDES; de los miembros del ejército y la policía, etc.) y llevó a cabo trabajo de campo para tener acceso a las víctimas que no habían sido registradas previamente por la CVR u otros registros. Estableció acuerdos con iglesias, ayuntamientos, gobiernos regionales, organizaciones de la sociedad civil y otras instituciones para abrir oficinas en las provincias más afectadas por el conflicto e iniciar un proceso de difusión que incluía

---

<sup>47</sup> Correa, C. (2013). Reparaciones en Perú. El largo camino entre las recomendaciones y la implementación. Lima: Centro Internacional para la Justicia Transicional. Recuperado de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Report-Peru-Reparations-Spanish-2013.pdf>

<sup>48</sup> Congreso de la República del Perú. (2005). Ley N.º 28592: Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones (PIR). Plataforma Digital Única del Estado Peruano (Gov.pe). <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/1496834-28592>

<sup>49</sup> El artículo 2 del PIR está compuesto por: a) programa de restitución de derechos ciudadanos; b) programa de reparaciones en educación; c) programa de reparaciones en salud; d) programa de reparaciones colectivas; e) programa de reparaciones simbólicas; f) programa de promoción y facilitación al acceso habitacional; y g) otros programas que la Comisión Multisectorial apruebe.

<sup>50</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Perú). (2023). Tríptico del Programa de Reparaciones Colectivas [Guía]. Plataforma Digital Única del Estado Peruano (Gov.pe). <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1604771-triptico-del-programa-de-reparaciones-colectivas>

<sup>51</sup> Ibid.

talleres y reuniones públicas con organizaciones de víctimas, líderes comunales e indígenas<sup>52</sup>.

Además, para evitar obstáculos tales como un acceso limitado a la justicia, la evaluación de los crímenes que ocurrieron hace mucho tiempo o la revictimización, el Consejo de Reparaciones adoptó lineamientos flexibles de participación de las víctimas en materia de reparaciones. De este modo, cuando el acceso a la justicia era difícil por razones educativas o por vivir en lugares distantes y con dificultades de comunicación, bastaba con presentar información que estableciera bases razonables para probar que una persona fue víctima<sup>53</sup>. Como resultado, quienes vivían en áreas rurales o tenían un bajo nivel de alfabetización o dificultad en el acceso a los servicios, podían ser reconocidas como víctimas<sup>54</sup> con base en: (a) el testimonio de los líderes de la comunidad o de otros testigos; y (b) el análisis del contexto<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> Correa, C. (2013). Reparaciones en Perú. El largo camino entre las recomendaciones y la implementación. Lima: Centro Internacional para la Justicia Transicional. Recuperado de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Report-Peru-Reparations-Spanish-2013.pdf>

<sup>53</sup> Ibid.

<sup>54</sup> Congreso de la República del Perú. (2005). Ley N.º 28592: Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones (PIR). Plataforma Digital Única del Estado Peruano (Gob.pe). <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/1496834-28592>. Las reparaciones individuales se centraron en reparar a víctimas directas, indirectas (hijos producto de violaciones sexuales, menores de edad combatientes y personas indocumentadas a raíz del conflicto), y familiares de víctimas fallecidas o desaparecidas. Para los familiares se determinó un monto fijo que se debe entrar a cada cónyuge, hijo o padre de la víctima, sin importar el número de miembros que hayan sobrevivido. Lo anterior con el fin de no limitar la inclusión de otro miembro que apareciera posteriormente. Vid. también Correa, C. (2013). Reparaciones en Perú. El largo camino entre las recomendaciones y la implementación. Lima: Centro Internacional para la Justicia Transicional. Recuperado de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Report-Peru-Reparations-Spanish-2013.pdf>.

<sup>55</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH) y los tribunales penales nacionales (del sistema ordinario) también han hecho aportes relevantes en el entendimiento de los interés y reparaciones colectivas en Perú. En este sentido, cabe destacar que el art. 82 del Código Procesal Civil peruano permite la participación de las víctimas en las actuaciones penales como parte civil con derechos propios (además de en condición de testigo). Esto significa que las víctimas, además de tener el derecho a reclamar la reparación del daño sufrido, tienen también el derecho a intervenir activamente en las actuaciones penales, siendo escuchadas, recibiendo información, aportando pruebas y accediendo a medidas de protección y reparación, entre otras cosas. Este modelo de intervención penal ha sido calificado por la doctrina peruana como sujeto procesal con intereses jurídicos propios. Vid.: LP – Pasión por el Derecho. (2022). Derechos de la víctima en el proceso penal (doctrina legal) [Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116]. <https://lpderecho.pe/derechos-de-la-victima-en-el-proceso-penal-doctrina-legal-acuerdo-plenario-4-2019-cij-116>. Vid. también: Matos Quesada, J. C. (2021). Realidad Socio-Jurídica de la víctima del delito en el Perú. Revista Cathedra. <https://portal.amelica.org/ameli/journal/325/3253309005/html>.

En cuanto a los aportes de la CtIDH, estos se recogen principalmente en los cuatro casos siguientes: (a) el caso Barrios Altos; (b) el caso Cantuta; (c) el caso Accomarca; y (d) el caso Los Cabitos. En el primero, relativo a la masacre de 15 personas cometida en 1991 por el grupo paramilitar Colina, vinculado a agentes del Estado, la CtIDH: (a) afirmó la invalidez de las leyes de amnistías emitidas en 1995; (b) declaró que la participación de las víctimas o sus familiares en el proceso de determinación de reparaciones ante el tribunal internacional era apropiado; y (c) otorgó un papel fundamental a las víctimas en la construcción de las reparaciones (que tuvieron una doble naturaleza individual y colectiva), al determinar que la orden de reparaciones debía ser fruto del acuerdo entre el Estado, la CtIDH y las víctimas, sus familiares o representantes debidamente acreditados. Vid.: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_75\\_ing.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_ing.pdf).

En el caso La Cantuta, cuyo objeto fue la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta en 1992 por agentes del Estado, la CtIDH: (a) consideró que las graves violaciones a derechos humanos ocurridas fueron parte de un patrón sistemático de violencia; (b) reafirmó que los crímenes contra la humanidad cometidos se enmarcaron en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra ciertos sectores de la población civil; (c) declaró que las víctimas y sus familiares tenían el derecho a participar dentro del proceso de determinación de las reparaciones ante la CtIDH, a pesar de que, en Perú, a los herederos de las víctimas no se les permitió acreditarse como parte civil en el proceso llevado ante el fuero militar; y (d) determinó que correspondía al Estado continuar con el proceso de investigación y enjuiciamiento de los responsables, permitiendo la participación de nuevas víctimas. Vid.: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso La Cantuta vs Perú, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_ing.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_ing.pdf).

En el caso Accomarca, relativo a la masacre de 69 campesinos en la comunidad de Accomarca en 1985 fruto de una operación militar del ejército peruano, la CtIDH: (a) determinó que se había ejecutado una política represiva sistemática por el Estado peruano; (b) declaró que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas” y pueden participar dentro del proceso de determinación de las reparaciones ante la CtIDH; y (c) otorgó una compensación económica para las víctimas y sus familias. Vid.: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006, 6 de abril). Caso Baldeón García Vs. Perú (conocido como caso Accomarca). Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 147. Pág. 128. Vid. también: BBC Mundo., 2016, Accomarca: la masacre detrás de la histórica condena de cárcel contra “El carnicero de los Andes” y otros 9 militares en Perú, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37254469>.

## 6. El concepto de interés colectivo en el derecho argentino

A pesar de la extensa comisión de crímenes de lesa humanidad y violaciones sistemáticas a los derechos humanos durante la dictadura que tuvo lugar entre 1976 y 1983, las iniciativas en Argentina en materia de reparaciones se han enfocado principalmente en indemnizaciones y reparaciones simbólicas, sin desarrollar programas de reparaciones con un sentido colectivo<sup>56</sup>. Sin embargo, su normativa interna recoge diversas disposiciones que establecen mecanismos de protección de carácter colectivo en áreas tales como las cuestiones medioambientales y la protección al consumidor, comprendiéndose todos ellos bajo el concepto de “amparo colectivo”<sup>57</sup>, el cual se prevé en los siguientes términos en el art. 43 (2) de la Constitución:

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protejan al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización<sup>58</sup>.

Esta disposición comprende tanto los derechos colectivos como los derechos individuales homogéneos mediante la expresión “derechos de incidencia colectiva”. Además, dado que el objetivo del amparo es la cesación de violaciones manifiestamente antijurídicas, la sentencia que lo resuelve tiene una naturaleza declarativa, pero no puede ordenar reparaciones por los daños producidos<sup>59</sup>.

Especialmente relevante es el art. 1 de la Ley de Amparo de la Provincia de Buenos Aires, el cual remite al art. 20 (2) de la Constitución de la Provincia, para determinar los supuestos en que procede la acción de amparo, y que son los siguientes:

2. La garantía de amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales, individuales y colectivos. El amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía de habeas corpus. [] No procederá contra leyes o contra actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial<sup>60</sup>.

El art. 4 de esta Ley de Amparo señala que tienen legitimación para accionar por esa vía: (a) el Estado; y (b) toda persona física o jurídica que se encuentre afectada en sus derechos o intereses individuales o de incidencia colectiva. Así mismo, el art. 6 especifica que todas las demandas de amparo de incidencia colectiva deben mencionar específicamente los daños comunes sufridos. Además, cuando se trata de intereses individuales homogéneos, además de

---

Por último, en el caso *Los Cabitos*, la CtIDH: (a) afirmó la existencia de una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos cometidas en un centro de detención clandestino utilizado por el Ejército peruano para la desaparición forzada de personas durante el conflicto armado interno; y (b) declaró el derecho de las víctimas a participar en el proceso de determinación de las reparaciones ante la CtIDH. Vid.: Corte IDH. Caso *Tenorio Roca y otros Vs. Perú* (conocido como caso *Los Cabitos*) (2016, 22 de junio). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C No. 314., <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/search/jurisdictions:EA/Caso+Tenorio+Roca++Per%C3%BA>.

<sup>56</sup> Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas. (s. f.). Argentina. <https://icmp.int/es/los-desaparecidos/donde-estan-los-desaparecidos/argentina>

<sup>57</sup> Favela, J. O. (2013). Legitimación en las acciones colectivas. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 46(138), 1057-1092. <https://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-pdf-S004186331371161X>

<sup>58</sup> Argentina (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Cámara de Diputados de la Nación (HCDN), art. 43. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804>

<sup>59</sup> Olmos Sonntag, M.G. (2016). El amparo como instrumento de control, AA. VV., Fernández, Sergio G. (dir.), Alonso Regueira, Enrique (coord.), *Derecho Procesal Administrativo*, Ciudad Argentina – Hispania Libros, Buenos Aires, 2016, ps. 229 a 260.

<sup>60</sup> Provincia de Buenos Aires. (1994). *Constitución de la Provincia de Buenos Aires*. Art. 20, inc. 2.

resaltar el efecto común, es necesario identificar el hecho único o complejo que haya causado la lesión común<sup>61</sup>.

Por su parte, la Ley General del Ambiente establece la acción para reclamar la indemnización por hechos o actos jurídicos que causen “daño ambiental de incidencia colectiva”, definiéndose en su art. 27 el daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”. Por su parte, el art. 30, relativo a la legitimación activa, añade lo siguiente:

Para demandar la recomposición del ambiente dañado, se confiere legitimación al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, así como al Estado nacional, provincial o municipal. b) Para reclamar la recomposición o la indemnización pertinente, se otorga legitimación a la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su “jurisdicción”. c) Para solicitar la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo, mediante acción de amparo, se legitima a cualquier persona<sup>62</sup>.

En cuanto a la Ley Nacional de Defensa del Consumidor, esta confiere legitimación para ejercer acciones en defensa de los intereses colectivos a: (a) las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del art. 56 de la propia Ley; (b) la autoridad nacional o local competente; (c) el Defensor del Pueblo; y (d) el Ministerio Público Fiscal<sup>63</sup>. La Ley indica que en este proceso las asociaciones de consumidores y usuarios están habilitados como “litisconsortes” de cualquiera de los demás legitimados, previa evaluación del juez competente que consiste en la verificación de la acreditación de la asociación conforme a la ley vigente. Además, aquellas asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas y reconocidas por la autoridad competente están también legitimadas para actuar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados sus intereses<sup>64</sup>.

En definitiva, se puede afirmar que normativa argentina prevé la afectación a diversos intereses colectivos, lo que explica el reconocimiento del daño colectivo que pueden sufrir diversas personas con características comunes, que pueden ejercitar distintas acciones judiciales para proteger su “comunidad”, destacando la posibilidad de interponer recursos que reconozcan la colectividad de los afectados a pesar de haber sido ejercidos por un solo usuario.

En términos prácticos, esto permite la incorporación al proceso de todos los perjudicados que, de acuerdo con la normativa vigente, comparten características comunes, reconociéndose su colectividad y la intervención en representación de esta.

## **7. Conclusiones sobre el desarrollo del concepto de interés colectivo en España, Colombia, Perú y Argentina.**

El análisis de España, Colombia, Perú y Argentina, permite dar cuenta de que el reconocimiento de los intereses colectivos, siendo diverso en su aplicación, formulación y alcance, constituye un avance significativo en la evolución de sus sistemas jurídicos nacionales hacia modelos más eficientes e inclusivos. Esto es especialmente importante en relación con la protección de los derechos humanos y la reparación integral de víctima, puesto que dichos

---

<sup>61</sup> Argentina (1966). Ley 16.986: Régimen legal del amparo. InfoLEG (Información Legislativa), art. 4.

<sup>62</sup> Argentina (2002). Ley 25.675: Ley general del ambiente. Argentina.gob.ar (Normativa Nacional). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25675-79980/texto>.

<sup>63</sup> Favela, J. O. (2013). Legitimación en las acciones colectivas. Boletín mexicano de derecho comparado, 46(138), 1057-1092. <https://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-pdf-S004186331371161X>; vid. también: Argentina (1993). Ley 24.240: Defensa del consumidor. Art. 56. Argentina.gob.ar (Normativa Nacional). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24240-638/actualizacion> , ,

<sup>64</sup> Argentina (1993). Ley 24.240: Defensa del consumidor. Arts. 52 y 55. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24240-638/texto>

conceptos les permiten ser capaces de hacer frente a realidades sociales y contextos de violencia complejos, que generan daños que trascienden la esfera individual.

En España, aun cuando el desarrollo del concepto de interés colectivo ha sido, sobre todo, doctrinal, su aporte académico ha sido fundamental en su construcción teórica. Al explorar la distinción entre los intereses colectivos y los difusos, y al reconocer mecanismos judiciales como la acción popular, se evidencia la evolución de los sistemas jurídicos hacia la inclusión de conceptos amplios que permitan la defensa de bienes jurídicos que afectan a comunidades y sujetos diversos. En consecuencia, aunque enfrenta retos importantes en su aplicación, marca una pauta sólida en lo que se refiere a su construcción e inclusión en el sistema penal y procesal penal en materia de reparación a las víctimas.

Por su parte, en Colombia, el desarrollo del concepto de interés colectivo tiene uno de los esquemas más estructurados, al articularse en el concepto de sujeto de reparación colectiva, lo que permite la comprensión del daño desde una dimensión integral, que reconoce afectaciones a la identidad, prácticas sociales y proyectos de vida compartidos. Este concepto ha servido para diseñar mecanismos de reparación tanto administrativos como judiciales, promoviendo procesos más amplios de inclusión de víctimas y contribuyendo a la verdadera reconstrucción del tejido social en contextos de violación prolongada de derechos humanos.

En Perú, se aplican simultáneamente el reconocimiento normativo de intereses difusos con la implementación de políticas de justicia transicional orientadas a la reparación colectiva. El Programa de Reparaciones Colectivas prioriza, en este sentido, intervenciones que benefician a comunidades enteras a través de proyectos de desarrollo e infraestructura. Así mismo, la aplicación de criterios flexibles de acreditación de las víctimas fortalece su acceso a los mecanismos jurídicos y reduce barreras estructurales. Además, el sistema peruano ha procurado fortalecer la efectividad y la equidad en los procesos de reparación a las víctimas.

Finalmente, en Argentina es especialmente relevante el amparo colectivo y la protección de los derechos de incidencia colectiva relativos a los consumidores y al medioambiente. Este modelo permite la representación judicial de amplios grupos de afectados y la extensión de los efectos jurídicos de las decisiones judiciales. Con ello, se optimizan los recursos, se evita la fragmentación de litigios y se reconoce las características comunes de los demandantes que permite su calificación como “comunidad”. Si bien, hasta el momento, este tipo de acciones colectivas se ha utilizado principalmente para hacer cesar las conductas lesivas, su estructura de carácter procesal constituye una base sólida para la construcción de esquemas más robustos de reparación colectiva.

En suma, las jurisdicciones nacionales analizadas evidencian que el reconocimiento de los intereses colectivos y todo lo que en ellos se contiene, no solo amplía el espectro de protección jurídica, sino que también procura la eficiencia y eficacia de los sistemas judiciales, al permitir decisiones más integrales, evitar la saturación de la jurisdicción y garantizar soluciones con impacto comunitario. La aplicación de este concepto fortalece a su vez la participación de las víctimas, legitima la aplicación de las decisiones judiciales a las comunidades en su conjunto y contribuye a una verdadera reparación y justicia en contextos de alta complejidad.

Es así como, aunque persisten diferencias en su desarrollo y aplicación, todos los países analizados recogen en sus jurisdicciones elementos valiosos que denotan que la incorporación de los intereses colectivos en sus legislaciones es un paso esencial hacia la consolidación de modelos de justicia más equitativos, eficaces y acordes con las dinámicas sociales contemporáneas.

**8. Reflexiones finales sobre la interpretación del requisito de “intereses personales afectados” previsto en el artículo 68 (3) del Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz del concepto de interés colectivo en el derecho nacional comparado.**

En el ámbito del ECPI la discusión cobra un mayor nivel de complejidad, constituyendo la CPI un escenario ideal para explicar la tensión existente entre la concepción individual de la participación y la naturaleza colectiva del daño. Por ello, la individualización de ciertos hechos dentro del documento que contiene los cargos o en la decisión que los confirma, cumple, normalmente, una función representativa de un patrón criminal más amplio, razón por la cual tales hechos no se refieren sino a una pequeña parte de las víctimas afectadas.

En este sentido, cabe subrayar que los crímenes sobre los que la CPI tiene jurisdicción, especialmente los de lesa humanidad, se caracterizan por su carácter sistemático o generalizado, por lo que el daño no es meramente espontáneo, sino estructural, de la misma manera que el bien jurídico protegido trasciende la afectación aislada y adquiere también una dimensión colectiva<sup>65</sup>.

En este contexto, las víctimas no son sujetos aislados, sino integrantes de grupos afectados por un mismo aparato organizado de poder, ya sea de carácter estatal, paraestatal o ajeno al Estado. Por ello, el concepto de interés colectivo permite interpretar el requisito de la afectación personal previsto en el art. 68(3) del ECPI de forma coherente con la naturaleza de los crímenes imputados, sin desdibujar, al mismo tiempo, los contornos del proceso penal. No se trata de ampliar los cargos, sino de reconocer que el daño sufrido por las víctimas puede estar intrínsecamente vinculado a un fenómeno colectivo.

Esta interpretación es especialmente apropiada en los casos en los que la victimización se produce a través de un sistema organizado de maltrato, como aquel en que se convirtió entre abril y agosto de 2013 la Oficina Central de Represión del Bandidaje (OCRB) en Bangui (República Centrafricana) bajo la dirección de Said, lo que pueda constituir un nexo suficiente para vincular a las víctimas entre sí, convirtiéndolas en un auténtico colectivo<sup>66</sup>.

Esto supone que la eventual participación de las víctimas no individualizadas en un “incidente” concreto, pero personalmente afectadas en el marco temporal del caso por el mismo sistema de detención y maltrato que constituye el objeto de los cargos, no tiene por qué entenderse como una expansión ilegítima de las actuaciones procesales, sino como una consecuencia de las características propias del fenómeno delictivo abordado,

En otras palabras, dado que en este tipo de casos los actos de violencia específicamente individualizados no pueden dejar de ser, por su propia naturaleza, meramente representativos de un fenómeno delictivo más amplio, el análisis del vínculo entre las víctimas y el objeto del proceso no puede limitarse a episodios aislados, sino que ha de cubrir la dinámica de victimización que conecta a todos quienes se han visto afectados durante el periodo temporal de que se trate por el sistema de detención y maltrato que constituye el epicentro del caso.

## Referencias

### Tabla de jurisprudencia

Corte Penal Internacional. (2021). *Prosecutor v. Mahamat Said Abdel Kani*, Decision on the confirmation of charges against Mahamat Said Abdel Kani, ICC-01/14-01/21-218-Red, Sala de Cuestiones Preliminares II, 9 de diciembre de 2021. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021\\_11432.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_11432.PDF)

---

<sup>65</sup> Art. 7(1) y 7(2) del ECPI.

<sup>66</sup> Corte Penal Internacional. (2021). *Prosecutor v. Mahamat Said Abdel Kani*, Decision on the confirmation of charges against Mahamat Said Abdel Kani, ICC-01/14-01/21-218-Red, Sala de Cuestiones Preliminares II. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021\\_11432.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_11432.PDF).

Corte Penal Internacional. (2024). *Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*, ICC-01/12-01/18, Trial Judgment, Sala de Primera Instancia X, 26 de junio de 2024. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021\\_05094.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2021_05094.PDF)

Corte Penal Internacional. (2008). *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06-1119, Decision on victims' participation, Sala de Primera Instancia I, 18 de enero de 2008. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2008\\_00364.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2008_00364.PDF)

Corte Penal Internacional, Oficina Pública de Defensa de las Víctimas (OPCV). (2022). Observaciones sobre la participación de las víctimas en el caso *Prosecutor v. Said*. Presentadas ante la Sala de Primera Instancia VI el 16 de mayo de 2022. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/OPCVManualSpa.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia C-215 de 1999.

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-569 de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso *Barrios Altos vs. Perú*, sentencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso *La Cantuta vs. Perú*, sentencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso *Baldeón García vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia. Serie C No. 147.

Sala Penal Nacional del Perú. (s.f.). Expediente n.º 35-2006 (Caso *Cabitos*), sentencia.

## **Doctrina**

Ambos, K. (2013). La parte general del derecho penal internacional. Temis. [https://goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/Ambos\\_La\\_Parte\\_general\\_del\\_derecho\\_penal\\_internacional\\_Duncker\\_\\_Humblot\\_2005.pdf](https://goettingen.de/data/documents/Veroeffentlichungen/epapers/Ambos_La_Parte_general_del_derecho_penal_internacional_Duncker__Humblot_2005.pdf)

Ávila Parra, D., (2025). Intereses Colectivos y Difusos como elementos jurídicos de protección de los Derechos Humanos. *Revista de Artes y Humanidades UNICA* 26(54). <https://zenodo.org/records/15844721>

Aroca, J. M. (1995). La legitimación en el proceso civil:(intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él). Civitas.

Cappelletti, M. (1975). Vindicating the public interest through the courts: A comparativist's contribution. *Buff. L. Rev.*, 25, 643. [https://digitalcommons.law.buffalo.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1998&context=buffalola\\_wreview](https://digitalcommons.law.buffalo.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1998&context=buffalola_wreview)

Correa, C. (2013). Reparaciones en Perú. El largo camino entre las recomendaciones y la implementación. Lima: Centro Internacional para la Justicia Transicional. Recuperado de <<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Report-Peru-Reparations-Spanish-2013.pdf>

Díaz, C. (2009). La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada. Reparar en Colombia. Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Bogotá, ICTJ, Unión

Europea, DeJuSticia. <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Colombia-Dilemas-Contextos-Conflicto-2009-Spanish.pdf>.

Díez, J. (2024). Los colectivos identitarios y la tutela penal, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 26 (1), <http://criminet.ugr.es/recpc/26/recpc26-01.pdf>

Favela, J. O. (2013). Legitimación en las acciones colectivas. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 46(138), 1057-1092. <https://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-pdf-S004186331371161X>

García, E. D. L. (2018). Tutela de los intereses colectivos y difusos en el proceso penal. *Indret*. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/348250/439415>

Guayacán Ortiz, J. C. (2013). Las acciones populares y de grupo frente a las acciones colectivas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-las-acciones-populares-y-de-grupo-frente-a-las-acciones-colectivas-9789587720594.html>

Giudice Graña, L., Olasolo, H., Remersaro Coronel, L. & Zubillaga Puchot, D. (2025), Las respuestas a la corrupción desde el derecho procesal penal: especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional. Parte II. Cuestiones relativas al concepto de víctima en los delitos de corrupción y a la participación y protección en el proceso penal de las víctimas y los terceros interesados que no tienen la condición de testigos. En *Perspectivas Iberoamericanas sobre la justicia*, Volumen 41, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

Matos Quesada, J. C. (2021). Realidad Socio-Jurídica de la víctima del delito en el Perú. *Revista Cathedra*. <https://portal.amelica.org/ameli/journal/325/3253309005/html>.

Massini-Correas, C. I. (2019). Sobre derechos humanos, derecho natural y derechos de la tercera generación. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, (3), 26-26. <https://doi.org/10.22201/fder.26831783e.2015.3.58>

Menigno, C. (2012). La concepción de la ciudad, de la ciudadanía y del ciudadano en Aristóteles. En: *Bajo palabra*, revista de filosofía, diciembre, 2012, II época, vol 7. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3941536>

Montero Aroca, J. M. (2005). *La legitimación en el proceso civil*, Valencia, Tirant lo Blanch.

Morales Bravo, J. (2019) La acción popular como mecanismos de contrapeso al poder del Ministerio Fiscal. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*. Pp. 110-118. ISSN: 2340-4647; Vid. también Giudice, Olasolo, Remersaro y Zubillaga, 2025, parte I.

Olmos Sonntag, M.G. (2016). El amparo como instrumento de control, AA. VV., Fernández, Sergio G. (dir.), Alonso Regueira, Enrique (coord.), *Derecho Procesal Administrativo*, Ciudad Argentina – Hispania Libros, Buenos Aires, 2016, ps. 229 a 260.

Ortega-Hernández, M. C., & Sayas-Contreras, R. (2015). El concepto de reparación colectiva en el marco de la justicia transicional. *Vis Iuris. Revista de derecho y ciencias sociales*, 37-54. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8014555.pdf>

Rodríguez, C. M. (2012). La concepción de la ciudad, de la ciudadanía y del ciudadano en Aristóteles. Bajo palabra. Revista de filosofía, 2(7), 219-235. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3941536>

Villarraga Zschommler, L., Vacca Moyano, L., Guzmán Salinas, L.D., Molina Flórez, M., Canizo Ramírez, A.F. & Gómez Matamoros, P.A. (2026). "La afectación de la centralidad de las víctimas como aspecto identitario del Estatuto de la Corte Penal Internacional por las restricciones a su reconocimiento y participación en los casos Said y Al Hassan". *International Law Clinic Reports / Informes de la Clínica Jurídica Internacional*. Vol. 6 (en prensa).

### **Informes, resoluciones y otros documentos**

Argentina (1966). Ley 16.986: Régimen legal del amparo. InfoLEG (Información Legislativa).

Argentina (1993). Ley 24.240: Defensa del consumidor. Argentina.gob.ar (Normativa Nacional). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24240-638/actualizacion>

Argentina (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Cámara de Diputados de la Nación (HCDN). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804>

Argentina (2002). Ley 25.675: Ley general del ambiente. Argentina.gob.ar (Normativa Nacional). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25675-79980/texto>.

BBC Mundo. (2016, septiembre 2). *Accomarca: la masacre detrás de la histórica condena de cárcel contra "El carnicero de los Andes" y otros 9 militares en Perú*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37254469/>

Conferencia Episcopal Española (2026) Acuerdo entre la Iglesia española y el Gobierno para atender la reparación de víctimas de abusos sexuales a través del Defensor del Pueblo, <https://www.conferenciaepiscopal.es/acuerdo-iglesia-gobierno-atender-reparacion-victimas-abusos-sexuales-a-traves-defensor-del-pueblo/>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2024). Hoy las víctimas son más de nueve millones. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/hoy-las-victimas-son-mas-de-nueve-millones/>

Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). Informe final. <https://www.cverdad.org.pe/ifinal/>

Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas. (s. f.). Argentina. <https://icmp.int/es/los-desaparecidos/donde-estan-los-desaparecidos/argentina>

Corporación AVRE (2008). Dimensión política de la reparación colectiva. Voces de memoria y dignidad/Cuaderno de Reflexión sobre Reparación Integral. [https://nuncamas.movimientodevictimas.org/images/abook\\_file/dimension%20politica%20de%20la%20reparacion%20colectiva.pdf](https://nuncamas.movimientodevictimas.org/images/abook_file/dimension%20politica%20de%20la%20reparacion%20colectiva.pdf).

Corte Penal Internacional, Oficina Pública de Defensa de las Víctimas. (2022). Victims' response to the "Prosecution's application to amend the charges" (ICC-01/14-01/21-310-Red). <https://www.icc-cpi.int/court-record/icc-01/14-01/21-310-red>

Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Estatuto-de-Roma.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2005). Ley N.º 28592: Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones (PIR). Plataforma Digital Única del Estado Peruano (Gob.pe). <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/1496834-28592>

España. (1978). Constitución Española. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.

LP – Pasión por el Derecho. (2022). Derechos de la víctima en el proceso penal (doctrina legal) [Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116]. <https://lpderecho.pe/derechos-de-la-victima-en-el-proceso-penal-doctrina-legal-acuerdo-plenario-4-2019-cij-116>.

LP – Pasión por el Derecho. (2025). *Código Procesal Civil peruano (Decreto Legislativo N.º 768, 4 de marzo de 1992), capítulos IV–VI*. <https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Perú). (2023). Tríptico del Programa de Reparaciones Colectivas [Guía]. Plataforma Digital Única del Estado Peruano (Gob.pe). <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1604771-triptico-del-programa-de-reparaciones-colectivas>

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (2026). El Gobierno acuerda con la Iglesia un sistema de reparación para las víctimas de abusos sexuales, Gobierno de España, <https://www.mjusticia.gob.es/es/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/acuerdo-iglesia>.

Provincia de Buenos Aires. (1994). *Constitución de la Provincia de Buenos Aires*. [https://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=173](https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173)

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Colombia). (2018). Resolución 03143 de 2018: Por la cual se adopta el modelo operativo de Reparación Colectiva. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30042318>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, USAID & Organización Internacional para las Migraciones. (2013). *El paso a paso de la ruta de reparación colectiva: Guía 1: Acercamiento* (COL-OIM 0441 N1). Organización Internacional para las Migraciones. <https://repository.iom.int/bitstream/handle/20.500.11788/805/COLOIM%200441%20N1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Colombia). (s. f.). Reparación colectiva. <https://www.unidadvictimas.gov.co/reparacion-colectiva/>